



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 1955/2019/CA1 “S.M.E. c/Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/amparo de salud”. Juzgado 3. Secretaría 6.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2019.

VISTO: El recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y fundado por la actora a fs. 31/36 vta. contra la resolución dictada a fs. 26/26 vta., y

CONSIDERANDO:

I. El señor juez rechazó *in limine* la acción de amparo deducida por la parte actora. Para así decidir, tuvo en consideración que no había existido una negativa expresa de la demandada a la solicitud de la actora de continuar como afiliada a dicha entidad luego de que obtuviese el beneficio jubilatorio.

Tal decisión suscita los agravios de la parte demandante, quien sostiene que el magistrado ha prescindido de las circunstancias fácticas relatadas en su escrito de inicio.

II. En atención a la naturaleza de la cuestión sobre la que se debe decidir, es preciso señalar, en primer lugar, que el rechazo *in limine* de la acción de amparo sólo es conducente cuando su improcedencia es manifiesta, debiéndose adoptar un criterio estricto y restringido para disponer su archivo sin sustanciación (*cfr. Corte Suprema, voto en disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi, Fallos 316:2997; esta Sala, doct. causa 851/99 del 17-8-99, 2694/00 del 23-5-2000 y 892/01 del 1-3-2001; esta Cámara, Sala 3, causas 11.515/01 del 5-9-2002 y 2841/03 del 20-5-2003; CNFed.Cont.Adm., Sala I, causa "de la Rúa c. E.N.", del 18-10-95, Sala III, "Fatala Abel c. Est. Nac.-COMFER", del 29-3-95, Sala V, "Muñoz Ricardo c. Mrio. de Economía", del 19-3-97, LL 1997-E-560; CNCiv., Sala A, del 24-3-98, LL publ. del 19-7-99; Sala B, del 28-4-*



94, LL 1994-D-269; **Sala C**, del 11-3-87, LL 1987-D-330, del 21-4-94 y 20-9-94, JA 1996-I-Indice-44 y del 6-6-95, ED 170-592; Bidart Campos, "Régimen legal y jurisprudencia del amparo", pág. 404; Sagües, N., "El rechazo in limine de la acción de amparo", ED 70:807; Morello-Vallefn, "El Amparo-Régimen Procesal", 3ra. edic., págs. 74/79). En esa inteligencia, el rechazo *in limine* de la acción de amparo debe quedar reservada a aquellos supuestos en los que no exista duda alguna respecto de su inadmisibilidad, es decir, que resulte tan manifiesta como para ser declarada en forma categórica y sin necesidad de la verificación de supuestos de hecho que requieran mayor debate o prueba (*cfr. esta Sala, causas 2694/00 y 892/01, citadas; esta Cámara, Sala 3, causas 11.515/01 y 2841/03, citadas*).

Desde esa perspectiva, cabe agregar que, ante la duda, se debe optar por la solución que permita obtener una respuesta jurisdiccional mediante el dictado de una sentencia definitiva -que es el modo normal de terminación del proceso-, por cuanto es la que mejor armoniza con el ejercicio del derecho garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional (*conf. esta Sala, causa 7590/99 del 4-2-2000; esta Cámara, Sala 2, causas 2346/93 del 2-12-93 y 18.388/94 del 31-3-95; Sala 3, causas 4009/98 del 16-2-99 y 11.515/01 cit.*), y la que resulta congruente con la interpretación restrictiva que los Tribunales han adoptado cuando se trata de desestimar *in limine* una demanda (*cfr. esta Sala, causa 7590/99 cit.; esta Cámara, Sala 3, causa 5929 del 23-11-88; Enrique Falcón, Código Procesal comentado, T. II, pág. 649*), o bien una acción de amparo (*cfr. esta Sala, causa 851/99 del 17-8-99; CNCivil, Sala A, del 24-3-88, LL del 19-7-99*).

III. Ello sentado, es importante puntualizar que el objeto de la presente acción consiste en que se ordene a la Obra Social de la Unión del personal Civil de la Nación que mantenga la afiliación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

de la Sra. M.E.S. una vez que obtenga su beneficio jubilatorio (cfr. fs. 1/25)

En tales condiciones, resulta que en la decisión apelada el a quo interpretó que en la carta documento obrante a fs. 3 la accionada no había expresado su negativa a la solicitud de la actora, cuando, en realidad se trata de una respuesta ambigua y amplia que no expresa con exactitud su voluntad de mantener la afiliación de la actora luego de que se jubile, por lo que resulta improcedente el rechazo in limine de la presente acción.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** revocar la sentencia apelada y remitir los autos a la Oficina de Asignación de Causas a fin de que se asigne la causa al juzgado de turno ante el que tramitará la presente acción de amparo, donde se notificará esta resolución a la actora.

Regístrese, notifíquese, publíquese, líbrese oficio al Sr. Juez comunicando la decisión recaída y remítase a la Oficina de Asignación de Causas a los fines dispuestos precedentemente.

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina

